



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-179/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido de la  
Revolución Democrática

**PARTES INVOLUCRADAS:** MORENA  
y otra

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán, María Elena Antuna  
González y Alberto Jorge Sabino  
Medina

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>1</sup> en cumplimiento al **SUP-REP-668/2024**, dicta la siguiente  
**SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:<sup>3</sup>
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



## II. Historia del procedimiento

2. **1. SRE-PSC-179/2024.** El seis de junio, esta Sala Especializada declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, atribuible a MORENA, por la aparición de personas menores de edad en un video “*en vivo*” que se difundió en su perfil “*Morena Sí*” de *YouTube*, el ocho de mayo.
3. **2. SUP-REP-668/2024.** El 13 de junio, MORENA impugnó dicha determinación y el 26 de junio la Sala Superior **revocó parcialmente** la sentencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos que se señalan más adelante.

## III. Trámite ante la Sala Especializada

4. **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del **SUP-REP-668/2024**, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de **SENTENCIA** correspondiente conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



## SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

### 6. La Sala Superior determinó:

*[...]la transmisión del evento en vivo (mitín en Zongólica), mediante la red social You Tube se le dio particular seguimiento a la referida candidata presidencial y que, con motivo de su recorrido se advierten tanto personas adultas como niñas, niños y adolescentes que se acercan conforme avanza la candidata para saludarla, tomarse fotos (selfies) o entregarle algún documento.*

*Esto es, del material denunciado, es evidente que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y accidental porque obedece a un evento proselitista multitudinario, en el que acudieron personas militantes y simpatizantes de quien fue candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y del que se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes.*

*En ese sentido, resulta lógico establecer una presunción iuris tantum, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.*

*Cabe destacar que, este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.*

...

*En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera **inexistente** la infracción denunciada por el PRD, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, pues si bien se advierte la presencia de personas menores de edad, lo cierto es que, se debe considerar que se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de Internet You Tube [...], en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de la otrora candidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecen de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.*

*En consecuencia, procede **revocar** de forma parcial, la sentencia controvertida, respecto de la citada infracción y, para los efectos que se precisarán en el último Considerando.*



*Incumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares.*

*Por otro lado, es infundado el motivo de disenso, mediante el cual MORENA aduce que, la Sala responsable no consideró que fuera desproporcional declarar el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.*

*Lo anterior, porque la Sala Especializada argumentó que aun cuando los hechos denunciados materia de la presente controversia son distintos a los que dieron lugar a esa providencia procesal, los mismos debieron evitarse dada la **vigencia** de la tutela preventiva que le fue impuesta en el sentido de observar a cabalidad los Lineamientos en cualquier tipo de publicación que realizara durante el actual proceso electoral federal.*

*Asimismo, es **infundado** que la Sala Especializada no haya tomado en cuenta que una vez que conoció de los hechos denunciados procedió al retiro de la publicación, pues dicha aseveración es **imprecisa**, ya que en el párrafo cuarenta de la resolución impugnada se desestimó ese alegato.*

*Bajo el argumento de que tal situación no eximía a Morena de su responsabilidad, pues la realizó sin contar con la documentación que exigen los Lineamientos, ni el cuidado necesario.*

*Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el video denunciado permaneció publicado del ocho y cuando menos hasta el doce de mayo, fecha en la que certificó por la autoridad instructora que efectivamente había sido eliminado de dicha red social.<sup>5</sup>*

*De ahí que, **se desestiman** los motivos de disenso y, por ende, deben permanecer incólumes los razonamientos de la Sala Especializada, respecto de la actualización de la infracción, consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares.*

7. Los **efectos** de la sentencia a cumplir son:

**CUARTA. Efectos.** *De conformidad con lo determinado, respecto de la inexistencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:*

*1. La Sala Especializada deberá dejar sin efectos la parte considerativa y la correspondiente de la sanción, dada la inexistencia de la referida infracción.*

*2. La Sala Especializada en un plazo de cinco días hábiles debe emitir otra sentencia, en la cual tendrá que realizar de nueva cuenta la*

<sup>5</sup> Conforme al acta circunstanciada que obra a fojas 67 y 68 del sumario.



*individualización de la sanción, a partir de la actualización de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares.*

*3. La Sala Especializada deberá informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias atinentes.*

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

#### **Marco normativo**

##### **→ Incumplimiento de medidas cautelares**

8. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
9. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
10. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
11. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida



### Caso concreto

12. En cumplimiento al SUP-REP-668/2024 esta Sala Especializada deja sin efectos las consideraciones y sanción que se impuso a MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por la publicación denunciada.
13. Y procederá a realizar una nueva individualización de sanción a dicho partido político por el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, por lo que se procede a calificar:
14. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - **Modo.** MORENA publicó un video sin contar con la documentación que exigen los Lineamientos ni el cuidado necesario.
  - **Tiempo.** El video estuvo vigente al menos, desde el ocho de mayo (publicación) hasta el 12 de mayo (fecha en que se constató su eliminación).
  - **Lugar.** El video se difundió en el canal de *YouTube* de Morena, plataformas que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
  - Se acreditó la **falta**: El incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
  - Se protege el principio de legalidad por incumplir un acuerdo de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, misma que vinculaba a MORENA (**bien jurídico**).
  - Se estima que la conducta no es **intencional** porque si bien, MORENA publicó el video, de las constancias que existen en el expediente se



advierde que al día siguiente en que conoció de la denuncia, eliminó la publicación; de ahí, que a consideración de esta Sala Especializada se adviertan elementos para concluir que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes no fue con dolo, ya que incluso se aprecia una conducta inhibitoria de eliminar voluntariamente el video en cuestión.

- En el expediente no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta denunciada.
- **MORENA, no es reincidente** por el incumplimiento de medidas cautelares.

15. Este órgano jurisdiccional considera que todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de MORENA, con una **gravedad ordinaria**.

16. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

17. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE<sup>6</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA por una **multa de 50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,<sup>7</sup> equivalentes a \$5,428.5 (cinco mil cuatrocientos veinte y ocho pesos 05/100 M.N.).

18. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado del **incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva**.

<sup>6</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>7</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



19. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
20. En el caso es un hecho público<sup>8</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en el mes de **junio** de 2024 es de **\$ 170,087,983.94** (ciento setenta millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.).
21. Así, la multa impuesta equivale al **0.0031%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### → Pago de las multas

22. Para la multa impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>9</sup>
23. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>10</sup>

8

Visible

en

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

<sup>9</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>10</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en



#### CUARTA. Comunicación de la sentencia de Sala

24. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.
25. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se impone a **MORENA** una **multa** por el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

**TERCERO.** Comuníquese de inmediato la presente sentencia a Sala Superior.

**CUARTO. Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

---

sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-179/2024

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-179/2024.**



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

### **I. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-668/2024, se determinó dejar sin efectos las consideraciones y sanción que se impuso a Morena por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por la publicación del video en la plataforma de YouTube Morena Sí.

Por otra parte, la Sala Superior confirmó la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y ordenó una nueva individualización de sanción únicamente por dicha infracción.

De ahí que, en la sentencia se realice la individualización de la sanción y se determine imponer una multa a Morena y la inclusión en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia únicamente porque la Sala Superior confirmó el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a esta Sala Especializada que individualizara nuevamente dicha infracción.

Sin embargo, desde mi perspectiva no coincido con la existencia al incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Morena, vía tutela preventiva.

Sobre este tema, la autoridad instructora determinó emplazar a Morena por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-



INE-98/2024, correspondiente al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, derivado de que la Comisión de Quejas bajo la figura de **tutela preventiva**, había determinado los efectos relacionados con la difusión de la imagen de personas menores de edad en la propaganda electoral.

Cabe destacar que el pronunciamiento que realizó la Comisión de Quejas en la medida cautelar obedeció por las publicaciones realizadas de dos videos en el canal de X y Facebook a nombre de Claudia Sheinbaum y Morena, en la que se difunde propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es decir, la materia de pronunciamiento es diversa a la que se resuelve en el presente asunto, toda vez que el presente versa sobre la publicación de un video en su canal de YouTube Morena Sí, de un evento realizado en Zongolica, Veracruz, donde se observó la presencia de personas menores de edad plenamente identificables.

En esa lógica, considero que el cumplimiento de la tutela preventiva no puede desligarse de la materia a partir de la cual surgió, se considera que se tratan de actos diferentes y alegarse su incumplimiento no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión.

Ello, pues la tutela preventiva y el hecho del cual surge están indisolublemente vinculadas, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia 14/205<sup>11</sup> a través de la cual Sala Superior determinó que las medidas cautelares constituyen medios idóneos

---

<sup>11</sup> De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En ese sentido, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De ahí que, desde mi perspectiva no pueda considerarse que un hecho distinto al que dio origen a la tutela preventiva pueda válidamente generar su incumplimiento.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.